

Estado, se cumple exactamente con el art. 22 de la ley del Timbre.

Lo contrario seria tanto como obligar á los Estados á que aumentaran esa clase de impuestos locales, por medio de una coaccion que no debe, ni puede ejercer la Federacion.

Por lo expuesto, la seccion es de parecer que no puede exigirse el reintegro del 5 por ciento en cobros de la contribucion de guardia nacional verificados en la prefectura de Maravatío, en Julio de 1876, á que se refieren las observaciones de glosa de la Administracion general del Timbre. Vd., sin embargo, se servirá acordar lo que estimare de justicia.

México, Enero 6 de 1879.—*Emiliano Busto.*

México, Enero 27 de 1879.

De conformidad con el parecer de la seccion, que se transcribirá en respuesta á la Administracion general del Timbre.

• Publíquese el expediente.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 2834.

La seccion 3ª de esta Secretaría ha emitido el siguiente informe:

“La Administracion general del Timbre, etc.”

Y habiendo acordado el Presidente de la República de conformidad el preinserto informe lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos, en respuesta á su oficio núm. 464 fecha 27 del pasado.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 27 de 1879.—*Romero.*—Al Administrador general del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Febrero 27 de 1879.

NÚMERO 57.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 147.

Ha llamado la atencion del Presidente de la República la latitud que varios administradores principales del Timbre han dado al art. 108 de la ley de 28 de Marzo de 1876, en virtud del cual se han creido autorizados para practicar visitas en los juzgados, con mo-

tivo de haberse denunciado á dichos administradores que se habia cometido alguna infraccion de la expresada ley; y deseando el Presidente que no se dé á la disposicion referida mayor amplitud de la que literalmente le corresponde, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la propia ley, para resolver las dudas que ocurran sobre su cumplimiento, ha tenido á bien prevenir se observen por todos los agentes del Timbre, las siguientes disposiciones:

1ª El art. 108 de la ley de 28 de Marzo de 1876, no autoriza la inquisicion en los tribunales.

2ª Estando autorizados los agentes del Timbre en toda ocasion de fundada sospecha de fraude, para averiguar si los libros y documentos están legalizados con arreglo á la primera parte del art. 108, llegado el caso, el administrador general, los administradores principales y subalternos de la renta del Timbre expresarán los fundamentos de la sospecha en el mandamiento que se entregue al comisionado, quien solo podrá exigir la manifestacion de libros ó documentos determinados en aquel, despues de mostrar al interesado el mandamiento escrito en que se motive la causa legal del procedimiento, conforme al art. 16 de la Constitucion; consiguando el hecho al Juzgado de Distrito, solo en los casos á que se refiere la parte final de dicho art. 108.

3ª No debiendo prescindir los administradores del Timbre de sus atribuciones administrativas, se abstendrán de consignar á los Juzgados de Distrito el conoci-

miento de negocios en que por denuncia ú otra fundada sospecha se presuma de infraccion de la ley respectiva, miéntras los interesados no resistan hacer la manifestacion de los documentos ó libros que por mandamiento escrito de dichos administradores se les exijan.

4ª Para averiguar si los libros y documentos del año corriente están timbrados conforme al segundo párrafo del mismo art. 108, se expedirá el mismo mandamiento por escrito, con expresion de la casa ó casas comerciales que se han de visitar, y la averiguacion se limitará á los libros y documentos del año.

5ª Para cumplir lo preceptuado en el art. 109, siempre que se trate de juzgados, oficinas, escribanías, colegios ó corporaciones, que estén sujetos á determinado superior, se pondrá en conocimiento de éste la infraccion denunciada, ó que necesite comprobarse, para obtener la autorizacion necesaria, á fin de practicar la visita; en concepto de que ésta se limitará segun queda prevenido, y de que en caso de que se niegue la autorizacion expresada, se dará conocimiento á la Secretaría de Hacienda, para que resuelva definitivamente conforme al citado art. 123 de la ley vigente del Timbre.

6ª Al verificarse la visita de que tratan las prevenciones anteriores, el que la practique extenderá por duplicado una acta en que conste el motivo de aquella y su resultado. Con un ejemplar de dicha acta, que firmará el visitador y el visitado, á la vez que dos testigos que pueden ser dependientes del visitado, dará

cuenta el administrador principal respectivo al superior inmediato de aquel, cuando se trate de juzgado, oficina, etc., de que habla la prevencion anterior; y el otro ejemplar se remitirá á la Administracion general de la renta para que ella determine los procedimientos á que haya lugar.

México, Enero 31 de 1879.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Febrero 27 de 1879.

NÚMERO 58.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Circular número 151.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la aplicacion del decreto de 30 de Julio de 1878, que reformó las fracciones números 52, 53, 54, 55, 56, 114 y 115 de la tarifa del Arancel de aduanas marítimas y fronteras de 1.^o de Enero de 1872, que cuetizaban por docenas las diversas clases de pañuelos que se importan á la República, pretendiéndose en algunos casos que la cuota impuesta á los pañuelos por dicho decreto es la fijada por el Arancel para géneros lisos, aun cuando los pañuelos sean asargados; y siendo conveniente la ma-

yor claridad en todo lo relativo á la cuotizacion de efectos para impedir confusiones y aun desequilibrio en el comercio; el Presidente de la República dispone que al considerarse á los pañuelos en el expresado decreto como lienzos, quedaron sujetos para el pago de los derechos, á las clasificaciones que sobre los mismos lienzos hace la tarifa del respectivo Arancel, no solo por el número de hilos que tengan en un cuadro de medio centímetro por cada lado, sino á todas las demas clasificaciones establecidas para los lienzos en el Arancel.

México, Febrero 25 de 1879.—*Romero*.—Al administrador de la aduana marítima de....

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Febrero 27 de 1879.

NÚMERO 59.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Circular núm. 149.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia de la fraccion IV del art. 6.^o del Arancel de Aduanas marítimas y fronteras de 1.^o de Enero de 1872, que se refiere al pago del derecho de toneladas por los buques que importan carbon de piedra á la vez que

otras mercancías en los casos en que la carga no llene la capacidad del buque, y teniendo en consideracion el Presidente de la República, que el objeto de haber concedido exencion del derecho de toneladas á los buques que conducen carbon de piedra, ha sido favorecer la importacion de este artículo; en uso de la facultad que le concede la fraccion III de la ley de 12 de Diciembre de 1872, declara: que cuando un buque importe carbon de piedra y otras mercancías, sin que su carga ocupe toda su capacidad, solo dejará de pagarse el derecho de tonelaje por el número de toneladas que ocupe el carbon de piedra.—México, Febrero 19 de 1879.—Romero.—Al Administrador de la aduana de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 51.—Febrero 28 de 1879.

NÚMERO 60.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien hacer expedir una carta de naturalizacion mexicana al Sr. Luis Friesch, natural de Gratz, Austria, comerciante, residente en esta capital.

México, 26 de Febrero de 1879.—A. Núñez Ortega, oficial mayor interino.

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Marzo 3 de 1879.

NÚMERO 61.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República, me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Considerando: que es conveniente al desarrollo de la agricultura en México, facilitar la importacion de alambre de fierro con puas para cercas, y de tejas de fierro acanalado, como lo demuestra el hecho de haberse solicitado casi simultáneamente de varios distritos agrícolas del país, situados á grandes distancias entre sí, la libertad de derechos de importacion para dichos artículos; haciendo uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la fraccion III de la ley de 12 de Diciembre de 1872, decreto lo que sigue:

“Art. 1º Se impone la cuota de dos centavos por kilógramo bruto, al alambre de fierro con puas para cercas.

“Art. 2º Se modifica la fraccion 507 del art. 18 del Arancel de 1º de Enero de 1872, que impone la cuota

de diez centavos kilómetro bruto al fierro acanalado para techos, el cual pagará desde el 1º de Julio de 79, la cuota de tres centavos kilómetro, peso bruto.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Marzo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Marzo 1º de 1879.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Marzo 3 de 1879.

NÚMERO 62.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular núm. 150.

El Presidente ha tenido á bien disponer que en las aduanas marítimas y fronterizas se observen las prevenciones siguientes, teniéndolas como reforma al Reglamento de las mismas oficinas, expedido en 1º de Enero de 1872:

1ª El señalamiento de vista para el despacho de mercancías, que los administradores deben hacer en virtud de la prevencion del art. 36 del Reglamento de adua-

nas de 1º de Enero de 1872, y que debe reiterarse en la papeleta que conforme al art. 37 del mismo Reglamento ha de expedir la Contaduría al alcaide para extraer las mercancías de los almacenes para su despacho, no se verificará sino despues de que el pago de los derechos que cause la hoja respectiva quede asegurado á satisfaccion del administrador correspondiente, y se entenderá al mismo tiempo que el señalamiento de vista que conste autorizado por el administrador en la papeleta á la alcaidía, lleva imbibita la aquiescencia del mismo administrador en la entrega de las mercancías al interesado, despues de la revision por el vista; pudiendo sin embargo este, en caso de presentarse alguna dificultad para la entrega inmediata de los efectos, detener dicha entrega, dando cuenta inmediatamente al administrador para que resuelva lo conveniente.

2ª Se modifica la prevencion 1ª de la circular de 15 de Noviembre de 1873, en el sentido de que los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, conforme al art. 70 del Arancel, puedan admitir fianzas por pago de derechos, ya sea por los que se causen por hojas especiales, por buques detenidos ó por los que se causen dentro de un término definido de tiempo, que no exceda de seis meses.

3ª Se llevará en las aduanas con separacion de buques, un registro de las hojas de despacho, en el que se asentará con precision el movimiento de dichas ho-

jas, expresando: 1º El número progresivo de la hoja en el registro del buque por el que se haga la importacion. 2º Fecha del fondeo del buque. 3º Nombre del importador ó consignatario de las mercancías. 4º Fecha de la presentacion de la hoja. 5º Fecha del señalamiento de vista y nombre de éste. 6º Fecha del recibo de la hoja por el vista. 7º Fecha del despacho. 8º Fecha de la entrega de la hoja por el vista á la contaduría. 9º Fecha del pase de la hoja á la seccion de ajustes. 10º Fecha del ajuste. 11º Monto de los derechos, segun el ajuste. 12º Fecha de la invitacion de pago al comerciante. 13º Observaciones.

4ª Semanariamente remitirá á esta Secretaría la aduana marítima de Veracruz y mensualmente las demas, una copia autorizada del registro de que trata la prevencion anterior.

5ª Además de llevarse el registro á que se refiere la prevencion 3ª, el vista respectivo firmará cada hoja en la fecha en que la reciba para su despacho; y se firmará precisamente cada hoja de despacho en los términos del art. 39 del Reglamento de aduanas, con expresion de la fecha del despacho. El contador y el vista respectivo rubricarán la hoja en el acto de devolverse despachada á la contaduría, conforme al artículo 42 del Reglamento de aduanas. El oficial de la mesa de ajustes, rubricará tambien la hoja con la fecha en que la reciba para liquidarla.

6ª El trabajo de los empleados de las secciones de

confronta y de ajustes en los dias de despacho de muelle, se desempeñará en las horas que á juicio del administrador sean convenientes para liquidar de preferencia las hojas que lo requieran.

Lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento, acusándome recibo.

México, Febrero 20 de 1879.—*Romero*.—Al administrador de la aduana.

“Diario Oficial.”—Núm. 54.—Marzo 4 de 1879.

NÚMERO 63.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Nº 2946.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. de 30 de Julio último, núm. 83, sobre honorarios á las oficinas de los Estados que descubran faltas en el pago de la contribucion federal, se ha servido acordar de conformidad con lo propuesto por vd.: 1º, que las oficinas de los Estados ó federales que descubran faltas en el cobro y recaudacion del 25 por ciento adicional, tendrán derecho al 2 por ciento que señala el párrafo 3º, art. 1º del decreto de 24 de Mayo de 1876,

para los empleados del Estado y municipalidades, después de recobrase lo defraudado; 2º, que además de privarse á los empleados faltistas del expresado 2 por ciento, se les aplicarán las penas á que hubiere lugar; 3º, que el referido 2 por ciento se distribuya entre los empleados partícipes en el descubrimiento; 4º, que se publiquen la consulta de vd. y esta determinacion, lo cual se manda ya hacer en el *Diario Oficial*.

Dígolo á vd. para los fines oportunos.

Libertad en la Constitucion. México, 3 de Febrero de 1879.—*Romero*.—Al Administrador general del Timbre.—Presente.

“*Diario Oficial*.”—Núm. 55.—Marzo 5 de 1879.

NÚMERO 64.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Circular núm. 152.

No teniendo ninguna oficina ni funcionario público, facultad de expedir vales, bonos ó cualquier otro documento de crédito contra la Nacion, y habiéndose dado el caso de que alguna Jefatura de Hacienda haya

librado contra una aduana marítima, sin autorizacion ni conocimiento de esta Secretaría; el Presidente ha tenido á bien prevenir se diga á todas las oficinas dependientes de la misma, que no deben expedir ni admitir los documentos expresados, y que cuando tengan que situar fondos ó recogerlos, por tener tal atribucion consignada en las leyes y disposiciones vigentes, ó para cumplir órdenes expresas de esta Secretaría, detallarán en sus comunicaciones el motivo legal de sus procedimientos y las facultades con que obren, bajo el concepto de que omitiendo dichas circunstancias, no tendrán valor alguno los documentos que expidieren, y se sujetará á sus autores y á los jefes de oficina que admitan dichos títulos, al juicio de responsabilidad que corresponda.

México, Febrero 26 de 1879.—*Romero*.—Al.....

“*Diario Oficial*.”—Núm. 55.—Marzo 5 de 1879.

NÚMERO 65.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Núm. 2618.

Conforme al art. 3º del contrato celebrado el 13 de

Octubre de 1877 para la construcción de un ferrocarril de esta capital á la Piedad, la empresa que vdes. representan debería haber terminado el ferrocarril el 7 de Noviembre del año próximo pasado. Antes de fene- cer el plazo, solicitaron vdes. una próroga de tres me- ses que les fué concedida, y en 5 de Febrero de este año, el Ejecutivo concedió á vdes. un nuevo plazo de un mes con el carácter de improrogable.

No habiendo construido vdes. el camino en esos pla- zos, el Presidente de la República, de conformidad con lo estipulado en la fracción 3ª del art. 12 del mismo contrato, ha tenido á bien declarar que ha caducado la concesion que se hizo á vdes. para la construcción del ferrocarril, debiendo en consecuencia hacerse efectiva la pena que señala para ese caso el art. 13 de la refe- rida concesion.

Libertad en la Constitucion.—México, Marzo 7 de 1879.—*Riva Palacio*.—A los CC. Luis Miranda é Itur- be y Carlos Alvarez Rul.—Presentes.

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Marzo 10 de 1879.

NÚMERO 66.

Cónsul de México en Nueva-Orleans.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

Don Francisco de Zamacona, cónsul de México en Nueva-Orleans, en oficio de 28 de Febrero de 1879, participa á esta Secretaría que ha establecido su ofici- na consular en la esquina de las calles de Natchez y Magazin cerca de la agencia de Morgan.

México, 9 de Marzo de 1879.—*A. Núñez Ortega*, ofi- cial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 60.—Marzo 11 de 1879.

NÚMERO 67.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El juez del Estado civil de Puebla ha comunicado á esta Secretaría que D^a Dolores Presteguin, viuda del Sr. Juan Charles, frances, ha recobrado la nacionali-

dad mexicana, al fallecimiento de su marido el día 7 de Febrero próximo pasado.

México, 11 de Marzo de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 62.—Marzo 13 de 1879.

NÚMERO 68.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores. — Sección de Cancillería.—Circular Número 12.

Esta Secretaría ha notado que algunos extranjeros, con la intención de eludir ciertas leyes de sus respectivos países, se presentan ante las autoridades mexicanas que tienen la facultad de expedir pasaportes para el exterior y ocultando la nacionalidad cuyo reconocimiento han exigido de México, ó que pretenden cuando residen en su territorio, obtienen pasaportes en calidad de mexicanos.

Como el Gobierno de México no puede tolerar que se haga uso de documentos expedidos por las autoridades de la República para sorprender la buena fé de las de otros Estados, el Presidente ordena que todo pasapor-

te que se expida en lo sucesivo, exprese la nacionalidad de la persona á quien se otorgue, teniendo especial cuidado de exigir, en los casos de duda, y principalmente en los de menores, la confirmacion, por dos testigos dignos de crédito, de la nacionalidad reconocida en México á la persona que solicite el pasaporte.

Renuevo á vd. la seguridades de mi muy atenta consideracion.

México, 11 de Marzo de 1879.—*Ruelas*.

“Diario Oficial.”—Núm. 62.—Marzo 13 de 1879.

NÚMERO 69.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado con un sello que dice: Litografía de V. Debray y Cª, 26 de Febrero de 1879.—México.

Víctor Debray y Cª ante vd. con el debido respeto exponemos: que habiendo publicado un juego en cromolitografía denominado: “Juego del ferrocarril urbano,” que por duplicado tenemos la honra de acompañar, y en virtud del artículo 1306 y cumpliendo con lo prevenido en los 1349 y 1350 del Código Civil,